

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**081**

La Paz, **17 ABR. 2024**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación de ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2023 de 15 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 912/2021 de 30 de septiembre de 2021 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 265/2022 de 17 de marzo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, concluyó que el OPERADOR presentó la documentación relativa al cumplimiento de itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, correspondiente al trimestre mayo a julio de 2021, antes del 20 de agosto de 2021, por lo que cumplió con la obligación de remitir la información dentro del plazo establecido; así también, comunicó que habiendo realizado la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación (**FDC**) y Factor de Puntualidad (**FDP**) del trimestre mencionado, el OPERADOR presuntamente incumplió con el límite de tolerancia del estándar aeronáutico correspondiente al FDC, establecido en el artículo segundo de la Resolución Administrativa TR N° 0384/2010, de 9 de agosto de 2010 (**RAR 384/2010**), toda vez que éste habría alcanzado un resultado del FDC con un valor de 0,18 superior al límite máximo de tolerancia permitido de 0,02.

2. Por medio del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 255/2022 de 23 de junio de 2022, se formularon cargos en contra del OPERADOR por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Regulatoria", tipificada en el inciso h) del párrafo III del artículo 71 del Reglamento Aprobado por la Resolución Ministerial N° 030/2017 de 1 de marzo de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 180/2023 de 31 de julio de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados en el Auto ATT-DJ-A TR LP 255/2022 de 23 de junio de 2022 en contra de **LÍNEA AÉREA ECOJET S.A.** por la comisión de la infracción de primer grado: 'Incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Regulatoria', tipificada en el inciso h) del párrafo III del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Cancelación, durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a julio de 2021, toda vez que obtuvo un valor de 0,08 que resulta superior al límite máximo establecido 0,02 previsto por la Resolución Administrativa R.A. SC-STRDSRA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, que probó el 'Reglamento de control de cumplimiento de itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros' y que fue modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria RAR 384/2010 de 09 de agosto de 2010. **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero **SANCIONAR** a **LÍNEA AÉREA ECOJET S.A.** con una multa de UFV30.000,00 (Treinta mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) acorde a lo establecido en los Artículos 72 y 74 del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017 y el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 967/2022 de 07 de noviembre de 2022; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución Administrativa. **TERCERO. -** Una vez efectuado el pago dispuesto en el punto resolutivo segundo, **LÍNEA AÉREA ECOJET S.A.** en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, deberá remitir a la ATT la boleta bancaria de depósito que certifique

el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente. **CUARTO.-** Se pone a conocimiento de LÍNEA AÉREA ECOJET S.A. que podrá conmutar la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo, con el 25% de reducción de la multa, siempre y cuando consienta expresamente y por escrito las infracciones cometidas y adjunte la boleta de pago del importe conmutado (el 75% de la multa), dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria; es decir, diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017”.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2023 de 15 de noviembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolviendo el recurso de revocatoria presentado por el operador, dispuso: “**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 180/2023 de 31 de julio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”

5. En fecha 06 de diciembre de 2023, ECOJET S.A., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2023 de 15 de noviembre de 2023, argumentando lo siguiente:

**“I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

2.1 Ahora bien, pasando al análisis de la Resolución que impugnamos, para entrar en materia debemos observar la forma poco fundamentada en que la Autoridad Reguladora descartan nuestra carga probatoria siendo la única que se ha generado en este proceso de oficio, y los argumentos presentados por nuestra parte, intentando imponer sus propios elementos a efectos de reducir el promedio de tolerancia y enmarcarlos en presunto incumplimiento con un porcentaje de 0,08 en el FDC. Sin considerar el porcentaje de vuelos añadidos que fueron realizados, en los cuales la empresa se enmarca en los límites de tolerancia establecidos mediante Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros.

2.2 Por tanto se está vulnerando el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, que se constituye en la garantía que, al momento de emitir una decisión, debiendo la Autoridad explicar de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídicos legales que determinaron su posición; en consecuencia, toda autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que respaldan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió (SSCC0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

2.3. Afectando el debido proceso, que está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los Artículos 115 Parágrafo II y 117, 119 y 120 parágrafo I de la Constitución Política del Estado y; como derecho humano por los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. El Tribunal Constitucional ahora Plurinacional desarrollo el debido proceso mediante las Sentencias Constitucionales 1674/2003-R, 0119/2003-R, 1276/2001-R y 0418/2000-R ratificadas por la Sentencia Constitucional 2675/2010-R de 6 de diciembre, entre muchas otras, como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales.”

2.4. Bajo este marco señalado, es evidente que todas las autoridades administrativas en la tramitación de procesos sancionatorios, como en el presente caso, tiene el deber de velar por el debido proceso y todos sus componentes, entre estos, el principio de congruencia, es en este marco que es necesario determinar que, al hablar de principio de congruencia nos referimos a la relación entre acusación, prueba y resolución, en virtud de que esta última tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso, asimismo, debe ser completada con circunstanciada motivación en lo que se sustente.

2.5. De una simple lectura de la resolución revocatoria, podemos advertir con total certeza vulneración al principio elemental de congruencia, ya que la misma sanciona bajo una interpretación subjetiva y antojadiza de la carga probatoria presentada, resultando por ende un atentado a la garantía del debido proceso limitando el acceso al derecho a la defensa, ya que advertimos inexistencia de sanción debido a la ambigüedad con la que se pretende sancionar.

Recurriendo para ello a la motivación arbitraria, pretendiendo justificar lo injustificable, Maximesi el ente jerárquico superior a corroborado los insubsanables vicios procedimentales.

2.6 Respecto al Principio de Congruencia: el Tribunal Constitucional ha establecido la Sentencia Constitucional 1312/2003-R. de 9 de septiembre, la siguiente doctrina jurisprudencial " resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobre relevancia en cualquier naturaleza del proceso, en especial en materia penal, pues este marca el ámbito en el que la parte querellante va tomar sus pruebas tomando como base los delitos que denuncia, como también delimitaba el campo de acción en el que el juzgador va dirigir el proceso y finalmente señala también de la misma forma que en ese marco ha de asumir defensa el imputado o procesado, siendo por tanto como se dijo de mucha importancia en especial para este último sujeto procesal, que a tiempo de asumir defensa se le haga conocer por que delito se le está juzgando, de manera que sobre esa acusación el pueda desvirtuar la misma, alegando, proponiendo pruebas y participando en la práctica probatoria y en los debates, para lo que resulta obvio, que necesariamente debía conocer con antelación suficiente los delitos que se le acusaban, sin que la sentencia posteriormente pueda condenarle por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual posteriormente pueda condenarle por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual consiguientemente no pudo articular su estrategia exigida, como le garantiza la Ley." es también válida para exponer los fundamentos esenciales del principio de congruencia en los procesos administrativos, pues estos, forman parte de la potestad sancionadora del Estado a las personas".

2.7 En este marco, queda claro que es plenamente aplicable el principio de congruencia en procesos sancionatorios, tal como sucede en el presente caso, ya que cuando se inicia un proceso sancionador en contra de administrado, debe señalarse con claridad cuáles son las conductas o comportamientos que se consideran vulnerados, la norma concreta y mencionarla norma que se considera infringida, aspecto a cumplirse para garantizar al procesado a la defensa y al debido proceso, en ese sentido es evidente que corresponde respetar el mismo como parte del debido proceso.

2.8 De lo precedentemente señalado, se evidencia una vulneración a los principios de congruencia, motivación, situación que obliga a traer en colación lo determinado en este tipo de procesos administrativos, de la siguiente manera: El principio de motivación de los actos, como elemento esencial de todo acto administrativo, consagrado por la Ley de Procedimiento Administrativo implicando que la administración pública debe motivar su actos, estableciendo las bases sobre las cuales ha emitido su decisión, otorgando de esta manera garantía al administrado y seguridad jurídica del proceso. Uno de los elementos esenciales del acto administrativo se encuentra en su motivación o fundamentación que implica que la Administración Pública no puede actuar sin bases orientadoras que le permitan emitir actos administrativos, debiendo observarse las circunstancias del hecho y de derecho que correspondan al caso.

2.9 Así la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones ante todo desde el punto de vista interno viene asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la administración, Pero en el terreno formal (exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo) constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso la decisión administrativa con posibilidad de criticar las bases en que se funda.

2.10 Es bajo estos preceptos mencionados previamente, que el acto administrativo debe encontrarse acorde con el principio de congruencia que en materia administrativa, implica que las resoluciones pronunciadas por la administración, deben ser claras, precisas y coherentes respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición debiendo guardar estrecha relación los hechos imputados y la resolución final.

2.11 La motivación que contiene la resolución administrativa, respecto de la congruencia, debe guardar relación con el problema que se pretende resolver y de esta forma pueda el operador conocer a cabalidad el motivo de la decisión a que se arribe; y en el caso de ser desfavorable impugnarla ante autoridad competente a través de la motivación, elemento objetivo del acto administrativo, la administración deberá plasmar las razones de hecho y de derecho de la determinación e indujeron a adoptar su decisión.

2.12 No se ha dado una correcta aplicación a los principios de la motivación y congruencia de sometimiento pleno a la ley, conforme ya se expuso, aspectos que con esta exorbitante multa esta en frente a un enriquecimiento ilícito por parte del estado. Corresponde señalar que tales disposiciones por las que se nos acusa de contravenidas resultan indeterminables en cuanto a su taxatividad, es decir que no son normas autónomas para establecer una posible sanción administrativa, por cuanto realizan un reenvío hacia otras disposiciones legales para establecer su contravención.

2.13 Estos Elementos esenciales de todo acto administrativo, pretenden ser justificados con una valoración probatoria sesgada y direccionada a imponer una sanción económica a la empresa aduciendo que existe un porcentaje del 0,08 de no cumplimiento, pero omiten señalar los vuelos añadidos realizada justamente en la fecha de los vuelos de cancelación dando la protección adecuada a los pasajeros afectados (cambio de fecha, traslado por otros operadores o devolución del importe del boleto); efectuando una valoración de la prueba sesgada y direccionada a mantener la multa impuesta a la empresa, alejada de los criterios de valoración de la sana crítica y el prudente criterio.

2.14 Bajo esa línea de razonamiento, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, sientan jurisprudencia señalado que: "Un supuesto de motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R de 2 de octubre), que influye, en ambos casos en la confiabilidad de la hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sustenta la decisión".

2.15 En este mismo sentido, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, señalo "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por la parte.

2.16 Teniendo en cuenta que la tarea investigativa de la administración pública en todos los casos sometidos a su jurisdicción, deberá basarse en documentación, datos y hechos ciertos, con directa relación de causalidad, que deberán tener la calidad de incontestables, en el presente caso la Autoridad Reguladora, descarta la única prueba cursante que es la presentada por la empresa entre ellas las Notas de Planificación pese a ser un proceso de investigación de oficio, exigiendo la notificación a los usuarios sin embargo la propia autoridad no respalda su decisión en hechos debidamente documentados como ser la cantidad de reclamaciones administrativas que los usuarios afectados habrían presentado



ante la ATT, vale decir no cuantifica la cantidad de usuarios afectados para poder descartar nuestras Notas de Planificación como descargo valido, cuando lo que debe procurarse en todo proceso administrativo sancionador es la averiguación de la verdad material, el resguardo del ejercicio pleno del derecho a la defensa y el respeto a la garantía del debido proceso; en aplicación a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 2341 y el parágrafo I del artículo 89 del D.S. 27172; vale decir no sean recabado todos los elementos necesarios que le permitan llegar a la verdad material de los hechos alegados.”

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-087/2023 de 13 de diciembre de 2023, se radico el recurso jerárquico interpuesto por ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2023 de 15 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 226/2024 de 17 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación de ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2023 de 15 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 226/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido



*interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”*

9. Conforme los antecedentes, corresponde responder los argumentos del recurrente bajo el siguiente análisis factico y normativo:

I. El recurrente alega que no se respetó la congruencia y motivación por una valoración probatoria sesgada ya que no toma en cuenta el descargo presentado referido a las Notas de Planificación; en este sentido corresponde realizar la revisión de antecedentes a objeto de verificar la valoración probatoria de la ATT, al respecto se puede evidenciar que cursa en antecedentes el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 967/2022 de 07 de noviembre de 2022, el cual en su anexo 2 establece el Detalle de Vuelos Cancelados con descargos No Validos, evidenciándose del mismo que la casilla respectiva “Observaciones Técnicas” en todos los 209 casos “No presento descargo alguno a ser valorado”; situación que tampoco es respaldada por ECOJET S.A. en instancia recursiva, considerando primero que la etapa recursiva solo admite nuevos hechos o documentos conforme establece el artículo 62, numeral II de la Ley N° 2341, que dispone: “*El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.*”; asimismo, tampoco se puede evidenciar en el expediente que ante la apertura de prueba en instancia revocatoria se haya presentado elementos o descargos que puedan ser valorados por la ATT; entonces, se debe analizar la norma al respecto, a este efecto corresponde citar la RA 419/08 modificada por la RA 059/2009, que dispone:

- *Se modifica el párrafo II del Artículo Octavo por el siguiente texto: Las pruebas de descargo **deberán estar documentadas** con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación (AASANA), informes del área de mantenimiento de las empresas involucradas, recortes de prensa u otros documentos relacionados a la eventualidad.*

- *Se modifica el párrafo correspondiente a Notas de Planificación del Artículo Octavo (Pruebas de Descargo), de la siguiente manera: Notas de Planificación: La empresa de transporte aerocomercial regular de pasajeros no será responsable de aquellas cancelaciones que se hagan conocer a los pasajeros con antelación de, al menos, veinticuatro (24) horas respecto a la hora fijada en el pasaje o billete aéreo, en caso de vuelos internacionales y doce (12) horas, en caso de vuelos nacionales.*

Conforme se puede evidenciar, para que haya una valoración probatoria, debe existir prueba de descargo a ser valorada, sin embargo, la misma no fue presentada en la etapa respectiva por el ahora recurrente, impidiendo la valoración por causas atribuibles al propio operador, asimismo corresponde señalar que a diferencia del Anexo N° 2, en el Anexo N° 1 del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 967/2022, si se realizó la valoración de los descargos presentados por ECOJET S.A.; lo que da cuenta de que la ATT realiza y realizó la respectiva valoración de los descargos efectivamente presentados. Por lo antes señalado, no se evidencia en el presente caso falta de valoración probatoria en consecuencia tampoco se evidencia falta de congruencia ni de motivación.

II. El recurrente alega que no se respetó la congruencia y motivación por una valoración probatoria sesgada ya que no respalda su decisión con la cantidad de reclamaciones administrativas presentadas; al respecto se debe señalar que la reclamación administrativa es potestativa de los usuarios, por lo que no se puede obligar a los mismos a presentarlas, conformes señala el artículo 54, numeral I del D.S. N° 27172, que dispone: “*El usuario tiene el derecho de recibir por parte de la empresa o entidad regulada, a través de su Oficina de Atención al Consumidor – ODECO, la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación*

del servicio. Asimismo, puede solicitar la devolución de los importes indebidamente pagados y la reparación o reposición de los equipos dañados, según corresponda.”; dicha norma que en ningún momento establece a la reclamación como obligatoria, sino como un derecho; dicho derecho que puede ser ejercido o no, con lo que, el argumento del recurrente no tiene fundamento normativo, no evidenciándose falta de congruencia ni de motivación.

Asimismo, la verdad material en el presente caso se encuentra plenamente respaldada por la Autoridad Regulatoria, no habiendo el ahora recurrente probado por ningún medio que existan casos indebidamente analizados por la ATT, quien actuó acorde a la RA 419/08 y sus modificaciones, la cual establece de modo claro que las pruebas de descargo (que pueda presentar el operador) deben estar documentadas, atribuyéndole la carga de probar sus pretensiones respecto a sus pruebas; en contraste la ATT tiene la información fidedigna sobre los vuelos efectivamente cancelados, en base a los itinerarios aprobados por la DGAC, con lo cual, se evidencia que se respetó la congruencia, motivación y verdad material alegada.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación de ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2023 de 15 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación de ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2023 de 15 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA